



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 268/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO
TEPETLAPA, DISTRITO DE JAMILTEPEC,
OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Ciudad de México a nueve de octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Malaquías Guzmán Damián, quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnada conforme al auto de radicación de cinco de octubre del presente año. Conste.

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda y anexos, presentados por Malaquías Guzmán Damián, quien se ostenta como **Síndico del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca**, mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Tribunal Electoral de Oaxaca, Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Poder Ejecutivo e Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ambos de Oaxaca, es de proveerse lo siguiente.

Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, designando **delegados** y señalando los **estrados** de este Alto Tribunal como **domicilio** para oír y recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de Procedimientos

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...]

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

³ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 268/2017

Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁴ de la ley reglamentaria de la materia y con apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"⁵.**

Al margen de lo anterior, se advierte que existe un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia que da lugar a **desechar de plano la presente controversia constitucional.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁶ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se

hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Tesis IX/2000**, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

⁶ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.



admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁷

Al respecto, es menester señalar que los actos controvertidos en esta vía son los siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"a) Reclamo la invalidez de la sentencia dictada dentro del expediente número JNI/177/2017, el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, juicio que fue tramitado y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ya que este invade la esfera de competencias del Ayuntamiento municipal, extralimitándose a decidir sobre la planeación, uso y destino de los recursos del Municipio que represento, asimismo, pretende imponer reglas de comprobación de los recursos provenientes de los ramos 20 y 33 fondo III y IV.

b) Reclamo la invalidez de la determinación por medio de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordena que se realice una consulta para determinar aspectos cualitativos y cuantitativos, así como las condiciones mínimas para la entrega de los recursos económicos que debe administrar directamente la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, perteneciente al Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, ya que dichos actos violan lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Reclamo la invalidez de la sentencia por medio de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, viola los principios de autonomía y libre administración Hacendaria al imponer que se le otorguen recursos a la autoridad auxiliar de San Pedro Tulixtlahuaca, situación que contraviene lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Federal.

d) Reclamo la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro de expediente JNI/177/2017, por medio de la cual impone al Municipio que represento, la obligación de entregar recursos económicos a una autoridad auxiliar, creando para ello un procedimiento fuera de toda normatividad legal y en contravención a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que pretenden desnaturalizar el órgano de Gobierno Municipal.

e) Reclamo la invalidez de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JNI/177/2017, ya que dicho Tribunal se asume como un órgano legislativo sin tener facultades para ello, y crea un procedimiento obligando al Municipio a modificar su Ley de Ingresos, así como el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2017, previamente aprobados por el Congreso del Estado de Oaxaca.

f) Reclamo la invalidez de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JNI/177/2017, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, solo tiene competencia para resolver asuntos en materia electoral, extralimitándose en el presente caso a resolver

⁷ Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, número de registro 188643.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 268/2017

un tema sobre la Administración de la Hacienda pública municipal, en perjuicio del Municipio que represento.

g) Reclamo la invalidez de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JNI/177/2017, pues se extralimita a decidir sobre el uso y manejo del presupuesto del Municipio, invadiendo con esto la esfera de competencia del Ayuntamiento, situación que viola lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

h) La orden dada a la Secretaría de Finanzas, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por medio de la cual se le vincula para que coadyuve con el desahogo de la consulta referida en el párrafo anterior, así como el auxilio que se le ordena en el sentido de determinar el porcentaje de los recursos que le corresponden y en todos los aspectos fiscales o administrativos que sean necesarios, actos que invaden la esfera de competencia del Municipio que represento.

i) La invalidez de la orden verbal o escrita dictada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio de la cual señala fechas para efectos de llevar a cabo la consulta ciudadana ordenada mediante sentencia de fecha 22 de agosto de 2017, ya que dicha determinación es inconstitucional al contravenir lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal, que faculta expresamente a lo Ayuntamiento (sic) a administrar libremente su hacienda.

j) Reclamo la invalidez de la sentencia controvertida, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, genera una colisión de Principios Constitucionales, pues por una parte, en base al artículo 2 de la Constitución Federal ordena que se lleve a cabo una consulta para determinar montos, sin embargo, pasó por alto, que en temas presupuestales atinente (sic) a los Municipios, debe imperar lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal, que otorga facultad exclusiva a los Ayuntamientos, para determinar sobre tales cuestiones.

*k) Reclamo la invalidez del oficio **S.F./S.I./P.F./D.C./D.C.S.N./9334/2017**; suscrito por el procurador fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, ya que de su contenido se desprende que invade la esfera competencial del Ayuntamiento que represento.*

*l) Reclamo la invalidez del oficio **S.F./S.I./P.F./D.C./D.C.S.N./9334/2017**; suscrito por el procurador fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, ya que de su contenido se desprende que invade la esfera competencial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, ya que es facultad exclusiva del congreso del Estado, determinar los montos y porcentajes económicos que corresponden a cada municipio.*

m) Reclamo la invalidez de la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 25 de agosto de 2017, dentro del expediente identificado con la clave SX-JE-68-2017, por medio de la cual confirmó la resolución de fecha 19 de julio de 2017, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, asume como su competencia el reclamo de participaciones municipales de una autoridad auxiliar del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Municipio (Agencia Municipal), como si se tratara de un derecho político electoral, ya que dicha determinación es violatoria de lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues invade la esfera competencial del Ayuntamiento que represento.

n) Reclamo la invalidez por la extralimitación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, señalado como responsable para dictar la sentencia reclamada, ya que invade la esfera competencial del Municipio actor, pues el Tribunal Electoral, solo tiene facultades constitucionales y legales para conocer y resolver asuntos de naturaleza electoral, relacionado con derechos político-electorales, y en el acto se reclama que el Tribunal Estatal, asumió la competencia para resolver asuntos que inciden directamente en Libertad Hacendaria de los Municipios y por tanto, es facultad exclusiva de los Ayuntamientos.

o) Reclamo la invalidez por la extralimitación de facultades Constitucionales y legales en que incurre el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al conocer un asunto que no es de su competencia por no ser de naturaleza electoral, en perjuicio de la autonomía municipal del Ayuntamiento actor, ya que su decisión afecta la Hacienda Pública Municipal, y en consecuencia invade la esfera de atribuciones que el artículo 115 de la Constitución Federal, otorga al Ayuntamiento que represento."

En un principio, de la transcripción, así como de la revisión integral de la demanda es dable advertir la actualización del supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII⁸, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I⁹, de la Constitución Política de los

8 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

9 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) Se deroga.

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 268/2017

Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los actos combatidos son dos resoluciones jurisdiccionales emitidas en el juicio electoral número SX-JE-68/2017, resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal y en el juicio electoral de los sistemas normativos internos número JNI/177/2017, fallado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como los actos emitidos en cumplimiento de dichas sentencias.

Sobre el particular es conveniente destacar que este Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo."¹⁰

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SALVO QUE EXISTA UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES. Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el objeto de tutela de la controversia constitucional es salvaguardar la esfera competencial de las entidades u órganos de gobierno; al efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."

federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

¹⁰ **Tesis P LXIX/2004.** Asilada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuno, número de registro 179955.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Por tanto, si los Institutos de Transparencia y Acceso a la Información Pública de las entidades federativas son los encargados de decidir, en última instancia, al conocer de los recursos de revisión, sobre la información pública que debe entregarse a los particulares, entonces, la impugnación de dichas resoluciones, dirigida a combatir aspectos de mera legalidad, resulta improcedente en controversia constitucional, toda vez que no es la vía idónea para impugnar las resoluciones dictadas por los órganos estatales especializados en dicha materia. Considerar lo contrario implicaría convertirla en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma litis debatida en el procedimiento administrativo natural, lo que no corresponde a su objeto de tutela al no implicar un problema de invasión y/o afectación de esferas competenciales."¹¹

Del contenido de las tesis citadas se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control de la constitucionalidad del que forman parte, y que **resulta improcedente la impugnación de resoluciones jurisdiccionales** en la vía de controversia constitucional, ya que, de permitirse, se tornaría a este juicio en un recurso o medio de defensa respecto del procedimiento natural.

Por lo que la controversia constitucional no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo aunque se aleguen cuestiones de constitucionalidad, porque dichos tribunales, al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual en este medio no es viable plantear la invalidez de una resolución dictada en un juicio, máxime que en dichos procedimientos no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105 fracción I de la Constitución Federal y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, sino que tienen como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.

Pues, de aceptarse que la controversia constitucional constituye la vía idónea para impugnar las sentencias que recaigan en los juicios de los que conocen los órganos jurisdiccionales, ésta se tornaría en un recurso o en un

¹¹ Tesis P LXIX/2004. Asilada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuno, número de registro 179955.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 268/2017

ulterior medio de defensa para someter a revisión la cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

El motivo de improcedencia invocado se corrobora con los elementos que derivan del escrito de demanda y anexos presentados por el Municipio actor, del que se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

1. El cinco de junio de dos mil diecisiete, el Agente Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado con el número JDC/79/2017, en el que solicitó, medularmente, que se entregaran los recursos económicos que le correspondían a la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca.

2. En contra de la anterior determinación, el hoy promovente presentó incidente de incompetencia, el cual fue resuelto el diecinueve de julio del presente año, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el sentido de declararlo infundado. Asimismo, se reencauzó el medio de impugnación a juicio electoral de los sistemas normativos internos, radicándolo con el número JNI/177/2017.

3. Inconforme con la anterior determinación, Malaquías Guzmán Damián, Síndico del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca promovió juicio electoral, el cual fue radicado con el número SX-JE-68/2017, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal y fallado el veinticinco de agosto del año en curso, en el sentido de confirmar la resolución incidental mencionada, al considerar, en lo que interesa, que fue correcto que el tribunal local asumiera competencia para conocer de la controversia planteada en el juicio ciudadano local relativo a la entrega de recursos a una comunidad del Municipio de San Antonino Tepetlapa, Oaxaca, pues dicha cuestión se encuentra vinculada al ejercicio de los derechos de autodeterminación, autonomía y auto organización de los pueblos y comunidades indígenas.

4. El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el juicio electoral de los sistemas normativos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

internos número JN/177/2017, en el sentido de establecer que la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, tiene los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación efectiva, para determinar libremente su condición política, por lo que cuenta con el derecho de administrar directamente los recursos públicos que le correspondan.

Por lo que, se ordenó que el Municipio de San Antonino Tepetlapa, Oaxaca, entregara los recursos públicos que le correspondieran a la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, así como realizar una consulta a las autoridades comunitarias a efecto de determinar los elementos mínimos, cuantitativos y cualitativos para la entrega de los recursos económicos que debe administrar directamente dicha comunidad.

5. Derivado de la resolución mencionada, mediante oficio S.F./S.I./P.F./D.C./D.C.S.N./9334/2017, de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, de la Procuraduría Fiscal Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del gobierno de Oaxaca, se requirió la presencia del Ayuntamiento de San Antonino Tepetlapa, Oaxaca, para efecto de coadyuvar en la determinación del cálculo de los recursos respectivos.

Como se adelantó, y se puede apreciar de los antecedentes descritos, los actos impugnados son las resoluciones jurisdiccionales dictadas en el **juicio electoral número SX-JE-68/2017**, resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal y en el **juicio electoral de los sistemas normativos internos número JN/177/2017**, fallado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como los actos derivados de éstas, entre otros, el **oficio S.F./S.I./P.F./D.C./D.C.S.N./9334/2017**, de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, de la Procuraduría Fiscal Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del gobierno de Oaxaca.

En efecto, lo que en realidad cuestiona el municipio actor es la decisión tomada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el sentido de reconocer a la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, el derecho a la administración directa de los recursos económicos que le correspondan, sin la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 268/2017

intervención o injerencia de la cabecera municipal de San Antonino Tepetlapa, como forma de materializar plenamente el ejercicio efectivo del autogobierno como una dimensión integral de los derechos de carácter político-electoral involucrados, así como la decisión de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, de reconocerle competencia para resolver dicho asunto.

Lo que se corrobora con los conceptos de invalidez, en los que señala, en esencia, que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no era competente para resolver el conflicto que se le había planteado, pues no versaba sobre materia político-electoral, sino respecto de la administración de la hacienda pública municipal.

Al respecto, no pasa inadvertida la jurisprudencia número 16/2008, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO”**¹²; sin embargo, esta regla de excepción en el caso no es aplicable ya que el citado criterio derivó de un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado –Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León– y se refirió a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, se actualizaba el caso de excepción consistente en la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento en sí mismo, mas no el contenido o los alcances del fallo, lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

En consecuencia, el anterior precedente no resulta aplicable al caso en concreto, pues, la supuesta invasión competencial no se hace depender de alguna violación a una función originaria que tenga el Municipio actor para resolver el asunto decidido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹² Tesis P./J. 16/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página 1815.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Sin perjuicio de lo anterior, la supuesta invasión de competencia alegada por el Municipio actor, por violación a su hacienda, en todo caso, debió haberla combatido al momento en que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se declaró competente para conocer del asunto, y no sujetarse, como lo hizo, a esa jurisdicción, por lo que, aceptar su pretensión, implicaría crear un plazo artificioso para la oportunidad de su demanda. En consecuencia, la controversia constitucional también resulta improcedente, de conformidad con el artículo 19, fracción VII¹³, de la ley reglamentaria.

Por lo tanto, como se adelantó, en el caso se actualiza la causa de improcedencia que prevé el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, así como la prevista en el numeral 19, fracción VII de la ley de la materia.

Conforme a lo anterior, lo conducente es desechar la demanda de controversia constitucional; resulta aplicable al caso, la tesis de rubro y texto siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."¹⁴

Por lo expuesto y fundado, se



ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Síndico del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.

¹³ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...].

¹⁴ **Tesis P. LXXI/2004.** Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, número de registro 179954.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 268/2017

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene por presentado al Síndico del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, con la personalidad que ostenta, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y designando delegados.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Dada la importancia y trascendencia de la presente resolución, se ordena notificar, por esta ocasión, en la residencia oficial del Municipio Actor.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

